

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de noviembre de 1981

Núm. 162-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Concentraciones parcelarias de carácter especial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia, relativo al Proyecto de ley sobre concentraciones parcelarias de carácter especial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE AGRICULTURA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de ley de concentraciones parcelarias de carácter especial, integrada por los Diputados señores González García, Rodríguez Moroy, Menchero Márquez, Colino Salamanca, González Otazo, Pau i Pernau, García García y Tejada Lorenzo, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. Sentido del Proyecto

No pretende el Proyecto modificar en profundidad las normas legales vigentes sobre concentraciones parcelarias, sino utilizar la gran experiencia adquirida para regular nuevas modalidades que permitan a los agricultores reestructurar sus explotaciones a través de procedimientos sumamente simplificados y, por tanto, mucho más rápidos.

Entre estas innovaciones destacan en la Exposición de Motivos las siguientes:

1) En las concentraciones abreviadas el procedimiento sólo podrá iniciarse a petición de las dos terceras partes de los propietarios y cultivadores de la zona, si bien deja abierta la posibilidad de que el Ministerio de Agricultura pueda acordar o proponer en su caso al Gobierno que continúe la tramitación con arreglo a las normas del procedimiento ordinario.

2) La participación directa de los interesados en el proceso de concentración se pretende llevar a su grado máximo, creando una Junta constituida por los agricultores que en su día han de integrarse en la Comisión Local correspondiente.

3) Se introduce la posibilidad de hacer públicas la situación y las características de las nuevas fincas antes de que sea firme la clasificación de las antiguas parcelas, con lo cual los agricultores podrán estudiar y eventualmente impugnar dicha clasificación, determinando las tierras que han de adjudicárseles en equivalencia de las que aportaron en la concentración.

4) Se concede atención preferente a la concentración parcelaria por explotaciones, aunque las fincas que queden integradas en ellas pertenezcan a distintos propietarios.

5) Se reducen los plazos a la mitad y se introducen otras simplificaciones en la tramitación y facilidades para el mejor aprovechamiento de las tierras sobrantes.

6) La posibilidad de concentrar de nuevo zonas ya concentradas es ampliada a todos los supuestos en que, a juicio de los propios agricultores, sea posible mejorar la estructura de las explotaciones.

7) Como modalidad no reconocida hasta ahora, se autoriza a los agricultores a que hagan por sí mismos la concentración o a que la contraten, si así lo prefieren, con una empresa, abonándoseles el 90 por ciento del coste previamente estimado por la Administración y siempre que los trabajos realizados, además de cumplir los mínimos condicionamientos que se señalen, alcancen un grado de aceptación que supere el 95 por ciento de los interesados.

8) Se autoriza también la utilización del procedimiento de concentración parcelaria para eliminar o atenuar los daños que las grandes obras públicas producen de hecho en las explotaciones agrarias afectadas por las mismas.

9) Y, finalmente, se declara la caducidad de los correspondientes Decretos de concentración parcelaria cuando en un plazo de cinco años no hubieran llegado a establecerse con carácter firme las bases de la concentración.

II. Enmiendas a la totalidad

Las enmiendas números 25 (G. P. Comunista) y 34 (G. P. Socialista) proponen

la devolución del Proyecto al Gobierno, habiendo sido desestimadas por la Comisión.

La enmienda número 33 (G. P. Socialista) propone un texto alternativo, que se concreta a modificar los artículos 16, apartado 1; 17, apartado 1; 171; 173, apartado a); 177; 180; 181; 183; 201; 202, apartado 1; 206, apartado b), y 206, apartado 3, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con objeto de introducir en el actual procedimiento de concentración parcelaria innovaciones para hacerlo más eficaz, sin crear otros nuevos, por estimar que la participación de los agricultores debe informar todo el actual procedimiento, que hay que incorporar al mismo la extensión de ayudas y estímulos hoy reservados para las zonas de ordenación de explotaciones, posibilitar los procedimientos de concentración parcelaria en aquellos supuestos en que se den causas distintas de la dispersión de las fincas e incorporar la simplificación de determinados trámites, pero sin reducir los plazos de publicaciones, elementos de garantía de los particulares afectados.

Se trata de un cambio fundamental en la orientación del Proyecto, basado en una razón de oportunidad, a saber, la de crear o no nuevos procedimientos de concentración, sobre la que no corresponde pronunciarse a la Ponencia.

III. Enmiendas a la Exposición de Motivos

Propone su supresión la enmienda número 10 (G. P. Coalición Democrática), por estimar que contiene afirmaciones que condicionan, en el caso de su aceptación, el contenido de la ley y que es práctica acordada en el Congreso elaborar los Proyectos sin preámbulo más o menos triunfalista.

La Ponencia no se pronuncia sobre esta enmienda habida cuenta de las normas reglamentarias que dejan la decisión sobre la existencia o no de preámbulo a la propia Comisión una vez terminada la deliberación sobre el texto.

IV. Enmiendas al articulado

Artículo 1.º

Define el objeto de la ley y la finalidad que trata de conseguir y remite como normativa supletoria al Título VI del Libro III de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

La enmienda número 35 (G. P. Socialista) propone su supresión por estimar que las finalidades perseguidas son una mera descripción de intenciones, cuando la realidad muestra que la rapidez y la flexibilidad en los trabajos parcelarios no dependen tanto de los trámites cuanto de la eficacia de la Administración.

La Ponencia considera que el apartado 1 recoge la orientación general del Proyecto, sobre la que se han manifestado profundas discrepancias entre los Grupos Parlamentarios ya aludidos.

En cuanto al apartado 2, constituye una norma supletoria de carácter clarificador, pero cuyo contenido correspondería más bien a una Disposición final.

Artículo 2.º

Trata de las particularidades con que puede realizarse la concentración parcelaria a petición de los propietarios y cultivadores de una zona.

La enmienda número 36 (G. P. Socialista) propone su supresión por estimar que las particularidades que se enuncian ya están recogidas en la actual legislación.

La mayoría de la Ponencia estima que se introducen innovaciones de trascendencia, mientras la minoría considera que las modificaciones no son sustanciales.

La enmienda número 20 (señor Bermejo Hernández) propone efectuar en el párrafo introductorio las siguientes sustituciones:

- “agricultores”, en lugar de “cultivadores”.

- “determinada zona”, en lugar de “zona”.
- “Ley”, en lugar de “Proyecto de ley”.
- “de acuerdo con”, en lugar de “con”.

A fin de dar homogeneidad a la terminología utilizada en toda la Ley.

La enmienda número 11 (G. P. Coalición Democrática) propone la supresión de la palabra “cultivadores”, en ese mismo párrafo inicial, por estimar que los derechos que concede el Proyecto no deben otorgarse al cultivador, que sólo se encuentra provisionalmente en posesión del uso agrícola de la tierra en tanto en cuanto tenga un contrato de arrendamiento con el propietario.

La enmienda número 12 (G. P. Coalición Democrática) propone agregar a la palabra “zona” la expresión “que como mínimo supongan 500 hectáreas”, igualmente en el párrafo introductorio, por creer de todo punto necesaria la fijación de un mínimo de superficie que delimite el posible campo de actuación de este tipo de concentraciones.

La Ponencia entiende que una de las finalidades del Proyecto estriba precisamente en incorporar a estos procesos especiales de concentración los cultivadores que no son propietarios, pero sí afectados.

De mantenerse este criterio, convendría, no obstante, sustituir la palabra “cultivadores” por “los titulares de explotaciones”, para mayor precisión; corrigiendo, al propio tiempo la referencia al “Proyecto de ley” y dejándolo en “Ley”, y sustituyendo “con” por “de acuerdo con”.

No cree, en cambio, conveniente hablar de “determinada zona”, pues en ese momento la determinación aún no está hecha, ni exigir un mínimo de superficie como requisito para aplicar un proyecto que se prevé sea utilizado preferentemente en zonas de reducida extensión.

Artículo 3.º

Su apartado 1 exige que la solicitud de concentración parcelaria sea suscrita por

las dos terceras partes, al menos, de los propietarios y cultivadores.

En la legislación actual la concentración parcelaria puede promoverse por el Ministerio de Agricultura (en los casos expresados por el artículo 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario) o a petición:

- de la mayoría de los propietarios de la zona; o
- de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar; o
- del 50 por ciento de los propietarios cuando los que lo soliciten se comprometan a explotar las tierras de manera colectiva (artículo 180, 1, del mismo texto legal).

La enmienda número 21 (señor Bermejo Hernández) propone que, después de “concentración parcelaria”, se añada: “de una determinada zona”, y que, al final del apartado, se agregue: “de dicha zona”.

En el mismo sentido la enmienda número 49 (señor Ulloa Vence) postula que se añada al final del apartado: “de explotaciones ubicadas en la zona”, afirmando que las decisiones sobre la solicitud de una mejora para la comunidad deben ser tomadas por quienes forman parte y tienen responsabilidad dentro de esa comunidad, que al hacer la investigación resulta con frecuencia un número de propietarios superior al que se supone en el momento de la solicitud, y que por eso se propone hablar de explotaciones.

También entiende que el procedimiento debe orientarse en la actualidad a la concentración de explotaciones la enmienda número 37 (G. P. Socialista), que sustituye las palabras “propietarios y cultivadores” por “titulares de explotaciones agrarias”.

En cambio la enmienda número 13 (G. P. Coalición Democrática) propone la supresión de la palabra “cultivadores”, por entender que se está hablando de un nuevo diseño de la propiedad agrícola y que, en

consecuencia, los propietarios deben ser los únicos facultados para solicitarla.

En cuanto a esta última enmienda, la Ponencia ya ha manifestado su parecer al informar el artículo anterior.

Por lo que respecta a la enmienda número 49, la Ponencia entiende que el añadir “situadas en la zona” puede tener un efecto clarificador, atendiendo también a la finalidad perseguida por la enmienda número 21.

No estima, en cambio, necesaria la modificación propuesta por la enmienda número 37 si en el artículo anterior se efectúa ya, pues quedaría claro que cultivadores equivale a titulares de explotaciones agrarias.

El apartado 2 dispone que la solicitud se presentará acompañada de informes de los Alcaldes y Presidentes de las Cámaras Agrarias de las zonas afectadas y que dichos informes versarán sobre los datos consignados en la solicitud.

El artículo 180, 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario preceptúa que a la solicitud de concentración —en el procedimiento ordinario— se acompañarán informes del Alcalde o del Presidente de la Hermandad relativos a la veracidad de los datos que se consignan.

La enmienda número 1 (G. P. Socialistas de Cataluña) precisa que:

- el informe será motivado;
- los de los Alcaldes de las zonas afectadas versarán sobre la utilidad de la concentración;
- los de los Secretarios (no Presidentes) de las Cámaras Agrarias “o de los organismos que, en su caso, los sustituyan en las Comunidades Autónomas”, serán sobre la veracidad de los datos consignados en la solicitud.

Para distinguir netamente entre la actuación informadora de los Ayuntamientos, representantes del interés general de los municipios afectados, y la actuación certificadora de las Cámaras Agrarias u organismos sustitutorios en ciertas regiones o nacionalidades.

La enmienda número 21 (señor Bermejo Hernández) modifica la redacción de la primera parte del apartado para expresar que "será preceptivo que la solicitud se presente informada, en todos sus términos".

La enmienda número 26 (G. P. Comunista) sustituye los informes de los Presidentes de las Cámaras Agrarias por los de los sindicatos y asociaciones representativas de campesinos, a fin de integrar la participación campesina con los representantes de los agricultores, eliminando la intervención de las Cámaras, por entender que no procede.

También elimina esta intervención, pero sin sustituirla por otra, la enmienda número 38 (G. P. Socialista), afirmando que las Cámaras Agrarias no son por su propia definición y naturaleza órganos de encuadramiento de todos los agricultores.

La Ponencia considera innecesario especificar que los informes deben ser motivados y tampoco cree indispensable que se refieran a todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a quiénes hayan de emitir informes, se trata de cuestión de índole específicamente política, sobre la que no corresponde pronunciarse a la Ponencia.

El apartado 3 trata del plazo en que vendrá obligado a pronunciarse el Instituto, fijándolo en tres meses desde la recepción de la solicitud.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en su artículo 180, 2, dice simplemente que, recibida la solicitud, el Instituto procederá a tramitar el expediente si concurren razones de utilidad pública que, agromónica o socialmente, justifiquen la concentración, sin establecer plazo alguno para ese pronunciamiento.

La única enmienda presentada, número 22 (señor Bermejo Hernández), se limita a sustituir la palabra "Instituto" por "IRYDA", en coherencia con el resto del Proyecto.

La Ponencia entiende que el empleo del anagrama viene siendo últimamente más

frecuente en las disposiciones legales que se refieren al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 4.º

Trata, en su apartado 1, de la prioridad que debe dar el Instituto a estas peticiones en el desarrollo de sus programas de actuación y de que en su momento solicitará aquél de la Cámara Agraria que promueva las elecciones prevenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que dicen:

"Artículo 16. 5. Si la zona de concentración determinada al acordarse la misma se extiende por más de un término municipal, se constituirá la Comisión Local en el lugar y con los funcionarios, Alcalde y agricultores del término afectado en la mayor medida por la reforma, incorporándose a aquélla un agricultor por cada uno de los demás términos municipales elegidos por la correspondiente Hermandad."

"Artículo 17. 1. Los tres agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria serán elegidos por una Asamblea de participantes en la concentración convocada por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y bajo la autoridad de su Presidente.

2. En esta misma Asamblea se designarán tres o seis agricultores de la zona que, sin formar parte de la Comisión Local, auxiliarán a ésta en los trabajos de clasificación de tierras.

3. Uno de los representantes de los agricultores en la Comisión Local se elegirá entre los mayores aportantes de bienes a la concentración, otro entre los medianos y el tercero entre los menores, observándose la misma norma para la designación de los auxiliares."

La enmienda número 39 (G. P. Socialista) propone la sustitución de los artículos 4.º y 5.º del Proyecto por uno solo, cuyo primer apartado:

- omite la referencia a la prioridad de estas peticiones;
- confía la misión de promover las elecciones citadas al Ayuntamiento o Ayuntamientos.

También refiere esta función al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados la enmienda número 2 (G. P. Socialistas de Cataluña), que, en lugar de la referencia a los artículos 16 y 17 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, habla de "la elección de los cuatro agricultores que en su día formarán parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria y de los cuatro u ocho que deberán auxiliar a ésta", y precisa que "tales agricultores serán elegidos por una asamblea de participantes en la concentración". Todo ello a fin de superar la referencia que los artículos citados hacen todavía a las Hermandades de Labradores del antiguo régimen y para salir de su caduco presidencialismo.

A la misma finalidad de no encomendar esa misión promotora a las Cámaras Agrarias se orientan:

- la enmienda número 8 (G. P. Vasco), que propone pura y simplemente la supresión del apartado, por entender que se trata del intento de proporcionar a las meritedas Cámaras unas funciones de control que bien pueden estar en el Parlamento, con los Partidos políticos, o bien en los Sindicatos Agrarios, que son órganos más representativos del sector;
- y la enmienda número 27 (G. P. Comunista), que sustituye "dará prioridad por "tendrá en cuenta", y "Cámara Agraria" por "organizaciones representativas de los agricultores de la zona", por las motivaciones expuestas en la enmienda número 26 al artículo anterior y porque no deben ser prioritarias unas concentraciones que contienen menos garantías para el agricultor.

La Ponencia entiende que no es conveniente técnicamente refundir los artículos

4.º y 5.º, sino aclarar este último en el sentido que más adelante se dirá, y que no se ve la razón que aconseje dar prioridad a estas concentraciones.

En cuanto al resto de las cuestiones planteadas, tienen un evidente carácter político, sobre el que no ha de pronunciarse la Ponencia.

Las enmiendas números 22 y 23 (señor Bermejo Hernández) sustituyen "Instituto" por "IRYDA" —modificación sobre la que la Ponencia ya ha expresado su criterio al informar el artículo anterior— y precisa que los agricultores que axiliarán a la Comisión Local de Concentración Parcelaria lo harán "en los trabajos de clasificación de tierras".

Esta precisión entiende la Ponencia que es innecesaria, porque ya está en los artículos 16 y 17 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a que remite el precepto.

Por último, la enmienda número 52 (señor Gómez de las Rocas) añade al apartado lo siguiente:

"Gozarán también de prioridad las concentraciones parcelarias en las que los propietarios o cultivadores pretendan reunir todos los medios de producción y trabajo de sus respectivas titularidades en forma de sociedad cooperativa y con un mínimo de 200 hectáreas de regadío o de 500 de secano."

A fin de estimular la concentración de esfuerzos en pequeñas localidades que sólo por esa vía pueden hacer posible la rentabilidad de sus explotaciones.

La Ponencia entiende que el artículo 176 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ofrece ya cauce suficiente para lograr la finalidad expresada en la enmienda y que para establecer una nueva prioridad sería necesario concretar más en cuanto a proporción de los solicitantes y sus propiedades o titularidades respecto del total, etc.

El apartado 2 sólo es modificado por la enmienda número 23 (señor Bermejo Hernández), que introduce, con fines aclaratorios, dos precisiones:

- constituirán la Junta de Concentración Parcelaria los vocales elegidos y los agricultores que auxiliarán a la Comisión Local;
- la Junta es la que se señala en el artículo 2.º, a).

Según la legislación vigente, la composición de las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria se define en el artículo 16 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que dice:

“Artículo 16. 1. Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria estarán presididas, con voto de calidad, por los Jueces de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona; si hubiere varios, por el Decano o por aquel en quien éste delegue. Será Vicepresidente el Jefe provincial del Instituto. Formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario de la zona o, no habiendo determinación de zonas notariales, el del Distrito a quien por turno corresponda; un Ingeniero del Instituto, el Alcalde o Presidente de la Entidad local correspondiente, el Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, tres representantes de los agricultores de la zona. Actuará como Secretario de la Comisión Local, con voz y voto, un funcionario del Instituto que tenga la condición de Letrado.

2. Si la zona de concentración estuviera comprendida en una comarca en la que por Decreto del Gobierno hayan de llevarse a cabo las actuaciones señaladas en el Libro III, título IV, de la presente Ley, formará parte como Vocal de la Comisión Local el Ingeniero encargado de las mismas.”

La Ponencia entiende que las precisiones propuestas por la enmienda son innecesarias y que la primera de ellas podría inducir a confusión, pues los agricultores que auxiliarán en su día a la Comisión Local también son elegidos.

El apartado 3 asigna a la Junta de Concentración Parcelaria la misión de colaborar con el Instituto en los trabajos previos a la concentración de la zona, en el estudio de las condiciones generales y directrices

para llevar a efecto ésta, así como en la obtención de cuantos datos pudieran ser de interés en orden a la investigación de la propiedad, clasificación de tierras y demás extremos de interés para el expediente.

En la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario vigente no se contempla la existencia de tales Juntas.

La enmienda número 39 (G. P. Socialista), única que se refiere a este apartado, lo sustituye por esta redacción:

“La Junta de Concentración Parcelaria colaborará con el Instituto en todos aquellos trabajos e investigaciones necesarios en orden a informar la solicitud de la Concentración Parcelaria, cuanto en los necesarios para fijar las bases provisionales de la Concentración.”

La Ponencia considera que se trata de un texto que no altera en lo sustancial el Proyecto y es menos expresivo que éste.

En cuanto al apartado 4, dispone que, constituida la correspondiente Comisión Local de Concentración Parcelaria, que tendrá las funciones atribuidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedará automáticamente disuelta la Junta de Concentración.

La única función que el artículo 15, 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario asigna a la Comisión Local consiste en someter a la aprobación del Instituto las bases de concentración, según previene el artículo 184.

La enmienda número 39 (G. P. Socialista) cambia la redacción del precepto, que diría así:

“Corresponderá a la Comisión Local de Concentración Parcelaria acordar el sometimiento a encuesta de las bases provisionales de la Concentración Parcelaria.”

La Ponencia entiende que es conveniente mantener la previsión de la disolución automática de la Junta de Concentración que contiene el texto del Proyecto y se omite en el de la enmienda.

En cuanto a la enmienda número 14 (G. P. Coalición Democrática) añade al texto del Proyecto: "... cuyos miembros se habrán integrado en la referida Comisión". Afirmando su creencia de que así queda mucho mejor redactada la relación que forzosamente tendrá que existir entre la futura Comisión y los miembros de la Junta de Concentración que provisionalmente han llevado el peso del trabajo inicial.

La Ponencia ha de destacar que no todos los miembros de la Junta de Concentración se integran en la Comisión Local, pues una parte de aquéllos se elige como sustitutos de los miembros de la Comisión y para auxiliarles, pero sin formar parte de ésta.

Artículo 5.º

Como ya se ha expresado al tratar del artículo anterior, la enmienda número 39 (G. P. Socialista) propone suprimir el artículo 5.º, refundiéndolo con el 4.º La Ponencia ya ha manifestado su parecer de que conviene mantener los dos artículos, pero introduciendo en éste las clarificaciones que más adelante se expresarán.

El apartado 1 se refiere a la información que ha de abrir el Instituto con la colaboración de la Junta de Concentración, a los extremos sobre los que ha de versar, y a la invitación a los interesados para que, en caso de disconformidad, manifiesten por escrito lo que estimen oportuno.

La legislación actual prevé, por una parte, la posibilidad de abrir una información para comprobar la realidad de las mayores invocadas en la solicitud (art. 180, 3, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario), y, por otra, la realización de una encuesta con publicación de las Bases provisionales de la concentración, para que todos puedan formular las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes (art. 183 del mismo texto legal); encuesta, esta última, posterior al acuerdo de concentración, aunque puede traer como consecuencia la modificación del perímetro a concentrar inicialmente fijado.

La enmienda número 22 (señor Bermejo Hernández) propone que la palabra "Instituto" sea sustituida por "IRYDA", extremo que ya ha informado la Ponencia.

En cuanto al apartado 2, establece que, a la vista de la información practicada, el Instituto, si a su juicio procede, elevará, en su caso, el expediente al Ministro de Agricultura para que pueda ser acordada la concentración parcelaria, cuya motivación será en todo caso la utilidad pública. Añadiendo que el Ministerio podrá, no obstante, acordar o proponer al Gobierno, según proceda, la aplicación del procedimiento ordinario de concentración parcelaria.

En la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario no se contempla, obviamente, este supuesto.

La enmienda número 3 (G. P. Socialistas de Cataluña) suprime el inciso "en su caso", por decir ya el Proyecto en la misma frase que el Instituto sólo eleva si a su juicio procede; así como la facultad de acordar o proponer la aplicación del procedimiento ordinario, por entender que no es correcto que el Ministerio se reserve la posibilidad de invalidar el procedimiento especial de la nueva ley.

La Ponencia cree que es necesario poner en armonía este precepto con el artículo 3.º, apartado 3, precisando que no se trata de dos trámites distintos, y que debe oírse a la Junta de Concentración.

Por otra parte, la facultad del Ministerio de proponer la aplicación del procedimiento ordinario no abre la posibilidad de invalidar el especial de la nueva ley, sino que entra en juego cuando no se cumplen los requisitos necesarios para aplicar el procedimiento especial, pero se constata que la concentración puede ser útil.

Artículo 6.º

Reduce a la mitad los plazos del procedimiento ordinario para encuestas y publicaciones, pero no así en materia de recursos.

Los plazos que se acortan son:

- el de las encuestas sobre las Bases y sobre el Proyecto de concentración, que la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario fija en tres días de avisos y treinta días de exposición, prorrogables hasta noventa (art. 209);
- el de las Bases y Acuerdo de concentración aprobados, que es de tres días de avisos y treinta de exposición (artículo 210).

Las enmiendas números 15 (G. P. Coalición Democrática) y 40 (G. P. Socialista) proponen que se suprima este precepto, ya que consideran que la reducción no permite una mayor celeridad en el procedimiento, puesto que durante esos plazos se realizan los trabajos necesarios para llevar a efecto una buena concentración, y, al pretender acortarlos, los trabajos se harían en muchos casos con premura, redundando en la calidad de la concentración y aumentando el número de recursos.

La Ponencia estima que la efectividad que se ganaría acortando esos plazos sería mínima y que la finalidad del proyecto no es acortar los plazos, sino mejorar el procedimiento por otros caminos.

De no suprimirse el artículo, quizá lo más eficaz sería variar su contenido en el sentido de impedir las prórrogas o permitir las únicamente en casos excepcionales.

Artículo 7.º

Su apartado 1 dispone que las adjudicaciones de fincas de reemplazo podrán llevarse a cabo realizando compensaciones entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamiento de suelos, vuelo y pastos que recaigan sobre una misma finca, pero puntualizando que, en todo caso, los interesados podrán exigir que se les conserven al menos las dos terceras partes de los cultivos que llevaban y de los derechos aportados a la concentración.

La normativa actual prevé:

A) La clasificación de tierras y fijación previa y, con carácter general, de los respectivos coeficientes que hayan de servir

de bases para llevar a cabo compensaciones, cuando resulten necesarias (art. 184, b), de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario).

B) La posibilidad de que puedan adjudicarse, a los propietarios que hayan aportado tierras en distintas zonas colindantes sujetas a concentración parcelaria, fincas de reemplazo en cualquiera de ellas, a cuyo efecto se establecerán previamente las equivalencias entre las clasificaciones de tierras de unas y otras zonas y las indemnizaciones a que pueda haber lugar por los aplazamientos en la toma de posesión (art. 199, 2, del mismo texto legal).

La enmienda número 16 (G. P. Coalición Democrática) propone añadir, tras la expresión "realizando compensaciones", la siguiente frase: "objetivas en función de baremos previamente conocidos". Afirmando que es necesaria esta aclaración de cómo deben ser efectuadas las compensaciones, ya que en ellas reside el éxito o el fracaso de la concentración, y que el proceso será mucho más fácil si previamente son conocidos y aceptados los baremos que se van a utilizar.

La Ponencia considera que esta previsión ya se encuentra contenida en el artículo 184 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Por su parte, la enmienda número 50 (señor Ulloa Vence) añade, al final del apartado: "pero pudiendo recaer en distinta base territorial"; por estimar que aunque se entiende eso mismo con la redacción del proyecto, no está de más decirlo para evitar confusiones o conflictos.

Entiende la Ponencia que esta adición tendría un efecto clarificador.

El apartado 2 establece que las deducciones a que se refiere el artículo 201, 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán alcanzar hasta el 5 por ciento.

La enmienda número 17 (G. P. Coalición Democrática) advierte que la mención que se hace del artículo 201, 1, está equivocada, pues debiera ser al 202, 1.

Efectivamente, este último precepto es el que limita al 3 por ciento las deducciones en las aportaciones de los participantes que realice el Instituto para el ajuste de adjudicaciones, mientras que el 201 trata de la facultad del Instituto de simplificar el procedimiento ordinario.

Artículo 8.º

Faculta al Instituto para dar posesión provisional de las nuevas fincas, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan, siempre que se cumplan los requisitos que enuncia.

La redacción es idéntica a la del artículo 219 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, excepto en lo que se refiere al porcentaje de recursos presentados sobre el número total de propietarios, que pasa del 4 al 10 por ciento.

La enmienda número 41 (G. P. Socialista) postula su supresión por entender que el actual artículo 219 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario es suficiente garantía en el procedimiento de concentración.

En el mismo sentido la enmienda número 28 (G. P. Comunista) propone se reduzca el porcentaje de recursos que posibilita dar la posesión provisional al 4 por ciento del artículo 219 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ya que contiene más garantías para los agricultores.

La Ponencia entiende:

- que es conveniente poner el artículo en consonancia con el 2.º y el 3.º de la propia ley, añadiendo a "propietarios" las palabras "y cultivadores";
- que la conveniencia de mantener el porcentaje del 4 por ciento de recursos o elevarlo al 10 por ciento es cuestión en la que entran factores no estrictamente técnicos, sobre los que no hay acuerdo.

En cambio, la enmienda número 22 (señor Bermejo Hernández) se limita a sustituir "Instituto" por "IRYDA", por la razón ya expuesta en enmiendas iguales a otros

artículos, sobre los que la Ponencia ya ha informado.

Artículo 9.º

Establece este artículo que cuando la zona de concentración parcelaria no esté comprendida en una de Ordenación de Explotaciones, se podrá acordar, por orden del Ministerio de Agricultura, la concesión de ayudas y estímulos análogos a los que pueden concederse en zonas de ordenación, siempre que se trate de explotaciones que reúnan las características y realicen las actividades que en dicha Orden se determinen, dentro de los plazos señalados en la misma.

Estos auxilios vienen determinados en los artículos 130 y 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que dicen:

"Artículo 130. Los titulares de explotaciones agrarias sitas o que se constituyan en zonas de ordenación de explotaciones, siempre que reúnan las características que se indiquen en el correspondiente Decreto y presenten un programa de mejora y conservación o de repoblación forestal acorde con las orientaciones señaladas para la zona, podrán obtener una subvención de hasta el 20 por ciento de las mejoras territoriales permanentes, instalaciones y capitales mobiliarios, mecánico y vivo, que figuren en dicho programa y que sean necesarios para el desarrollo del mismo."

"Artículo 131. 1. Los titulares de explotaciones que rebasen los límites máximos señalados podrán también tener acceso a los beneficios establecidos en el artículo anterior y a los créditos a que se refiere el artículo 6.º, siempre que, mediante cesiones de tierras, construcción de viviendas rurales, creación de nuevos puestos permanentes de trabajo, concesión de becas para hijos de agricultores, desarrollo de actividades de formación profesional o de otras similares que contribuyan al incremento del bienestar social, participen en el desarrollo económico y social de la comarca conforme a las directrices del Decreto que acuerde la ordenación y en me-

dida proporcionada a los beneficios que obtenga.

2. Podrán también disfrutar de dichos beneficios en iguales condiciones que las determinadas en el apartado anterior las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero que, conforme a las directrices del Decreto que acuerde la ordenación se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas."

La enmienda número 51 (señor Ulloa Vence), siguiendo el espíritu del Proyecto de agilizar en lo posible los trámites, elimina la necesidad de una nueva Orden ministerial, diciendo que el Decreto de Concentración llevará inherente la concesión de esas ayudas y estímulos siempre que se trate de explotaciones que reúnan las características y realicen las actividades que en el mismo Decreto se establecen.

La Ponencia considera que podría agilizarse la tramitación, eliminando la necesidad de una nueva Orden ministerial, diciendo simplemente que el Decreto de Concentración podrá incluir la concesión de las ayudas y estímulos, pero sin convertir este otorgamiento en forzoso o automático en todos los casos.

Artículo 10

Dispone, en su apartado 1, que cuando, como consecuencia de los cambios experimentados en las explotaciones o en la infraestructura de una zona ya concentrada, pueda mejorarse sustancialmente la estructura de aquéllas mediante una nueva concentración, el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Cámaras Agrarias interesadas, queda facultado para ordenarla, observándose en cuanto a la solicitud y el procedimiento lo dispuesto en los artículos anteriores.

Antecedente de este artículo es el artículo 177 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que dice:

"Artículo 177. 1. Cuando, como consecuencia de un proceso de agrupación de

explotaciones o aumento de la dimensión de las mismas, los agricultores de una zona concentrada puedan mejorar sustancialmente la estructura de aquéllas, el Ministerio de Agricultura queda facultado, previo informe favorable de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas para revisar la concentración, siempre que lo soliciten el 75 por ciento de los propietarios de la zona previamente concentrada o bien un número cualquiera de ellos a quienes pertenezca más del 50 por ciento de la superficie de la misma.

2. En estos casos serán válidos los trabajos ya realizados en cuanto resulten utilizables para el nuevo procedimiento de concentración parcelaria."

La enmienda número 42 (G. P. Socialista) sustituye el informe de las Cámaras Agrarias por el de los Ayuntamientos interesados, invocando los motivos ya expuestos en la enmienda número 4, del mismo Grupo Parlamentario.

Se trata de una cuestión específicamente política, sobre la que la Ponencia no ha de pronunciarse.

Artículo 11

Establece la posibilidad de que los agricultores interesados en la concentración parcelaria de una zona contraten con una empresa la realización de los trabajos correspondientes para fijar las bases y las fincas de reemplazo, así como los requisitos necesarios para ejercitarla, y todos los demás aspectos relacionados con ese procedimiento de concentración, incluida la subvención.

El artículo 240 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario establece dos procedimientos distintos para la realización de concentración de carácter privado de las parcelas que voluntariamente se aporten con este objeto, pudiendo participar el Instituto en los gastos (sin que se especifique la proporción) cuando se emplee el primero de ellos.

Las enmiendas números 4 (G. P. Socialistas de Cataluña), 18 (G. P. Coalición De-

mocrática), 29 (G. P. Comunista) y 43 (G. P. Socialista) propugnan la supresión del artículo, aduciendo diversas razones, que cabe sintetizar así:

A) Supondría un mayor gasto público y no un ahorro que la Administración siguiese manteniendo unos funcionarios públicos ya infrautilizados y, al propio tiempo, financiase empresas privadas para realizar la misma función.

B) Estas carecerían de experiencia para llevar a cabo la actividad realizada hasta ahora por la Administración.

C) El proceso de concentración parcelaria incluye decisiones de tipo jurídico sobre la propiedad (sobre las cuales influyen las directrices técnicas) que deben quedar en manos del Estado.

D) Al realizarse parte del proceso por la Administración y parte por empresas privadas existirá desconexión entre ambos trabajos, que sólo puede redundar en perjuicio de los mismos.

E) Al no ser llevada a efecto la concentración por funcionarios públicos desaparecen garantías para los particulares y se levantarían toda clase de dudas y sospechas.

F) Al tener que ser cubierto el 10 por ciento de los gastos por los propios agricultores, será difícil que éstos usen este procedimiento cuando pueden emplear otro gratuito.

G) Son suficientes el artículo 240 de la actual Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y el Decreto 2.059/1974 para autorizar este tipo de contrataciones.

Se trata de una de las innovaciones importantes del Proyecto, ya combatida en las enmiendas de devolución del mismo al Gobierno, y no de una cuestión técnica sobre la que haya de pronunciarse la Ponencia.

En cuanto a la enmienda número 22 (señor Bermejo Hernández), se limita a sustituir la palabra "Instituto", donde aparece, por "IRYDA". Ya ha sido informada por la Ponencia.

Artículo 12

Faculta para utilizar el procedimiento ordinario de concentración o cualquiera de los especiales regulados en el Proyecto, aunque no exista un problema de dispersión parcelaria, en las áreas afectadas por planes que afecten a la ordenación del territorio, transformaciones en regadío u otras de tipo lineal, como autopistas, carreteras, vías férreas, etc., con el fin de conseguir una mejor ordenación de las explotaciones agrarias y eliminar o atenuar los daños que la ejecución de los planes o las obras puedan ocasionar en dichas explotaciones.

En la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario no está expresamente previsto este supuesto.

La enmienda número 44 (G. P. Socialista) suprime la frase "o cualquiera de los especiales regulados en la presente ley", por coherencia con las demás enmiendas del mismo Grupo Parlamentario que tratan de que no exista más que un solo procedimiento de concentración.

La enmienda número 5 (G. P. Socialistas de Cataluña) sustituye dicha frase por "o el especial regulado en la presente ley", en consonancia con la enmienda de supresión del artículo 11, e incluye, después de "ordenación del territorio", las palabras "planeamiento urbanístico", para mayor claridad y en evitación de dudas.

En cuanto a la enmienda número 24 (señor Bermejo Hernández), sustituye la referencia a las transformaciones en regadío y obras de tipo lineal por "planes que afectan... o a las estructuras de las explotaciones agrarias", para dar más generalidad al contenido del artículo.

Esta última enmienda supondría, efectivamente, mayores posibilidades de aplicación del artículo. En cuanto a las dos primeras, su suerte dependerá de la que corran las enmiendas al artículo 11.

La enmienda número 32 (señor Piñeiro Amigo) propone añadir al artículo un segundo apartado, con el siguiente texto:

"En el supuesto del número anterior, el coste de los trabajos de Concentración, así como el importe de las obras a que haya lugar de conformidad con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, será sufragado íntegramente por el Organismo o Empresa, pública o privada, titular de los planes o de las obras o, en su caso, el concesionario, sin perjuicio de que pueda solicitar y obtener la subvención establecida en el número 5 del artículo 11."

Con lo que se trata de que los daños que toda gran obra pública ocasiona se satisfagan por quien los causa de forma directa.

La Ponencia entiende que el artículo 11 del Proyecto facilita un cauce suficiente para llegar al resultado perseguido por la enmienda, sin imponerlo en todos los casos, lo que podría tener repercusiones de difícil previsión en este momento.

Disposición final primera

Deja sin efecto los Decretos de Concentración Parcelaria dictados con anterioridad a la publicación de la nueva ley si, en el plazo de cinco años desde su entrada en vigor, no hubieran llegado a declararse firmes las Bases de la Concentración.

En la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario no existe ninguna norma de contenido similar. Antes bien, el artículo 212 dispone:

"La revisión de oficio de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo."

La enmienda número 45 (G. P. Socialista) propugna la supresión de esta disposición final, afirmando que es una forma cómoda de consagrar la ineficacia e inactividad de la Administración.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo sobre si es preferible mantener o suprimir el artículo, pues es cuestión que se relaciona con la orientación del Proyecto.

En cuanto a la enmienda número 9 (G. P. Vasco), propone que se añada este segundo párrafo:

"Lo anteriormente dispuesto se entiende sin perjuicio de las competencias que se confieren y transfieren a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía."

Por estimar que es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

La Ponencia entiende que este artículo no afecta a la distribución de competencias que cada Estatuto haya establecido entre el Estado y la respectiva Comunidad Autónoma y que no puede ser modificada por la legislación ordinaria.

Disposición final segunda

Modifica la redacción del artículo 201 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en los términos que expresa en tres apartados, que se examinarán por separado.

Con carácter general, la enmienda número 22 (señor Bermejo Hernández) propugna el cambio de la palabra "Instituto" por "IRYDA". La Ponencia ya ha expresado su criterio.

El apartado 1 faculta al Instituto para simplificar el procedimiento ordinario, de tal manera que el proyecto de Concentración pueda ser sometido a encuesta aun cuando las Bases no fuesen firmes.

El actual artículo 201 consta de un solo párrafo y establece que, al acordarse la concentración y siempre que las circunstancias de la zona lo permitan, podrá ser facultado el Instituto para que simplifique el procedimiento ordinario, refundiendo, total o parcialmente, las Bases con el Acuerdo de Concentración, a cuyo efecto las Bases que se refundan y el Proyecto serán objeto de una encuesta única y de una única resolución.

Las enmiendas números 19 (G. P. Coalición Democrática) y 30 (G. P. Comunista) proponen que se suprima este apartado 1. La primera por estimar que con ese procedimiento lo que se conseguirá es que las concentraciones se eternicen, en con-

tra del propósito que inspira a la Ley, y la segunda por considerar que se trata de una práctica viciosa y perjudicial para los propietarios que tengan presentados recursos a las bases y que, de ser resueltos favorablemente, obligarían innecesariamente, a modificar el Proyecto de Concentración.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo, inclinándose por mantener el texto del G. P. Centrista, basándose en la experiencia que demuestra el escaso número de recursos que suelen interponerse contra las Bases definitivas. Manteniendo, en cambio, los Grupos Parlamentarios enmendantes sus puntos de vista.

El apartado 2 establece un sistema especial de determinación y adjudicación de las fincas de reemplazo en el caso de que varias parcelas pertenecientes a distintos propietarios formen parte de una misma explotación.

La enmienda número 31 (G. P. Comunista) pide su supresión, afirmando que desfavorece la concentración por explotaciones, la más normal en Europa.

La Ponencia ha llegado al acuerdo de estimar preferible que se mantenga el texto del Proyecto, por considerar que no contradice la intencionalidad perseguida en la enmienda.

En cuanto al apartado 3, dice que el Instituto podrá también refundir, total o parcialmente, las Bases con el Acuerdo de Concentración, publicando conjuntamente los documentos correspondientes.

La enmienda número 46 (G. P. Socialista) propone que desaparezca la posibilidad de refundición parcial y aclara que las que pueden refundirse son las bases definitivas, a fin de garantizar los intereses de los administrados.

La Ponencia considera que debe aplazarse la concreción del tema al debate en Comisión, por no llegar a un acuerdo en cuanto a las ventajas de una u otra solución.

Disposición final tercera

Proponen su introducción las enmiendas números 6 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 47 (G. P. Socialista). La primera presenta este texto:

“Se suprime en el artículo 16 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario la mención al Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.”

La segunda ofrece este otro:

“Los artículos 16, apartado 1, y 17, apartado 1, quedarán redactados en los siguientes términos:

1. Artículo 16. 1. Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria estarán presididas, con voto de calidad, por los Jueces de Primera Instancia a cuya Jurisdicción pertenezca la zona; si hubiere varios, por el Decano o por aquél en que éste delegue. Será Vicepresidente el Jefe Provincial del Instituto. Formarán parte de ella, como vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario de la zona o, no habiendo determinación de zonas notariales, el del Distrito a quien por turno corresponda; un Ingeniero del Instituto, el Alcalde o Presidente de la Entidad local correspondiente, tres representantes de los agricultores de la zona. Actuará como Secretario de la Comisión Local, con voz y voto, un funcionario del Instituto que tenga la condición de Letrado.

2. Artículo 17. 1. Los tres agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria serán elegidos por una Asamblea de participantes en la concentración convocada por el Ayuntamiento y bajo la autoridad de su Alcalde.”

A fin de adaptar las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria a la nueva realidad.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo sobre la redacción más aconsejable de este artículo, que, entre otras cuestiones, plantea la supresión de la representación

de las Cámaras Agrarias en las Juntas Locales, cuestión de fondo sobre la que no corresponde emitir informe.

Disposición transitoria

Permite que los agricultores interesados puedan solicitar acogerse a alguno de los procedimientos regulados en la nueva ley, siempre que ello no comporte la modificación de un Acuerdo de Concentración declarado firme (apartado 1), y que el procedimiento simplificado establecido en el artículo 6.º se aplique a todas las concentraciones, aunque en la fecha de entrada en vigor de la misma estuvieran ya solicitadas o en proceso de ejecución (apartado 2).

La enmienda número 48 (G. P. Socialista) propugna la supresión de esta norma, como consecuencia de las anteriores propuestas de modificación en el sentido de que no se establezcan procedimientos especiales.

En la misma línea la enmienda número 7 (G. P. Socialistas de Cataluña) suprime, del primer apartado, las palabras "algunos de los procedimientos regulados en", por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 11.

La suerte de estas enmiendas dependerá, evidentemente, a juicio de la Ponencia, de la que corran las anteriores propuestas de modificación a que se refiere, aunque, en principio, entiende que el apartado 2 del Proyecto tiene la ventaja de ofrecer una gran flexibilidad.

En cambio, la enmienda número 22 (señor Bermejo Hernández) se ciñe a la sustitución de la palabra "Instituto" por "IRY-DA", propuesta que la Ponencia ya ha informado.

Por último, la enmienda número 53 (señor Gómez de las Rocas) propone la adición de un nuevo apartado 3, que diría así:

"También podrán aplicarse las previsiones de esta Ley a aquellos casos de concentración en la que habiéndose iniciado las actuaciones correspondientes con arreglo al Título VI, Libro III, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, no resultara materialmente viable, ultimar aquélla, sin una revisión compensatoria o correctora de deficiencias u obstáculos advertidos."

A fin de dar cauce legal a la situación de paralización en que se encuentran diversas actuaciones de concentración por una defectuosa selección de los criterios aplicables en la asignación de las fincas de reemplazo o por circunstancias varias que, de hecho, inmovilizaron el proceso.

La Ponencia entiende que esta adición implicaría una disminución de garantías para los administrados, ya que a petición de éstos siempre es factible llevar a cabo lo que la enmienda propone.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 1981.—José Antonio González García, Luis Javier Rodríguez Moroy, Pedro Menchero Márquez, Juan Luis Colino Salamanca, Dionisio González Otazo, Josep Pau i Pernau, Tomás García García y Jaime Tejada Lorenzo.

PROYECTO DE LEY DE CONCENTRACIONES PARCELARIAS DE CARACTER ESPECIAL

La concentración parcelaria ha sido siempre considerada como uno de los medios más eficaces de actuación en las zonas de minifundio, no sólo porque mejora considerablemente la estructura de las explotaciones agrarias, el más importante sin duda de los efectos que se consigue sino también porque potencia y, generalmente condiciona la eficacia de las inversiones de reformas que posteriormente se realizan en las zonas ya concentradas.

En España, a partir de los primeros ensayos realizados en el año 1953 se han concentrado cerca de cinco millones de hectáreas, lo que ha determinado la reducción de unos trece millones de parcelas a un millón setecientas mil fincas de reemplazo con el gran aumento de productividad que tal reducción implica. Los expedientes de concentración han afectado, por otra parte, a cerca de un millón de propietarios, sin que el porcentaje de recursos haya alcanzado cada año el 1 por ciento. Estas cifras ponen de manifiesto la buena acogida que a esta mejora dispensa la gran mayoría de los agricultores, a cuya instancia se inicia siempre el procedimiento, salvo contadísimas excepciones.

El proceso de concentración que por su propia naturaleza es lento y complejo, ya que afecta simultáneamente a todos los propietarios de fincas sitas en la zona afectada y a todos los demás titulares de derechos que recaen sobre dichas fincas, se realiza conforme a las normas legales incorporadas al Título VI, Libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Estas normas, a cuyo amparo se han obtenido los resultados antes indicados, han demostrado ser eficaces, por lo que no se pretende en este proyecto de ley modificarlas en profundidad, sino utilizar la gran experiencia adquirida para regular nuevas modalidades de concentración que permitan a los agricultores reestructurar sus explotaciones a través de procedimien-

tos sumamente simplificados y, por tanto, mucho más rápidos.

Una de las características que interesa destacar en las concentraciones abreviadas reguladas en el presente proyecto de ley es que el procedimiento sólo podrá iniciarse a petición de las dos terceras partes de los propietarios y cultivadores de la zona, si bien ha quedado abierta la posibilidad de que el Ministerio de Agricultura pueda acordar o proponer en su caso al Gobierno que continúe la tramitación con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, lo que implica que la concentración pueda realizarse de oficio, porque no debe olvidarse que la concentración parcelaria no puede ser nunca, ni lo será tampoco en estos casos, el resultado de un convenio entre la Administración y los particulares, convenio que sólo obligaría a los contratantes, sino una mejora que se realiza en todo caso por causa de utilidad pública y que vincula en su consecuencia tanto a los solicitantes como a la minoría que no hubiere firmado la solicitud. Es de notar también a este respecto que el proyecto de ley concede en estos casos a todos los cultivadores, sean o no propietarios, la facultad de pedir la concentración, y que para el cómputo de las mayorías sólo se tiene en cuenta el número de personas y no la superficie que cultivan.

El proyecto pretende también llevar a su grado máximo la participación directa de los interesados en el proceso de concentración, creando a este efecto una Junta constituida por los agricultores que en su día han de integrarse en la Comisión Local correspondiente. Esta Junta tendrá la función de colaborar con la Administración en la obtención de cuantos datos son indispensables para el expediente, pero, además, y ésta se espera que sea su misión más importante, la de participar en el estudio de las condiciones generales y directrices para llevar a efecto la mejora. Es explicable que si se logra la conformidad de los agricultores sobre extremo tan importante quede reducido considerablemente el lapso de tiempo entre la decisión oficial de realizar la concentración parcela-

ria y la toma de posesión de las fincas de reemplazo.

Las simplificaciones de procedimiento y facilidades a las que anteriormente se han hecho referencia son de diversa índole. Destaca entre ellas la posibilidad de hacer públicas la situación y las características de las nuevas fincas antes de que sea firme la clasificación de las antiguas parcelas, con lo cual los agricultores podrán estudiar y eventualmente impugnar dicha clasificación, conociendo las tierras que han de adjudicárseles en equivalencia de las que aportaron a la concentración, lo que es posible en el procedimiento ordinario cuando así se acuerde previamente en el Decreto de Concentración. Se concede, por otra parte, atención preferente a la concentración parcelaria por explotaciones, aunque las fincas que queden integradas en ellas pertenezcan a distintos propietarios. Se reducen los plazos a la mitad y se introducen otras simplificaciones en la tramitación y facilidades que el texto articulado especifica para el mejor aprovechamiento de las tierras sobrantes. Las compensaciones, dentro de ciertos límites, entre diferentes clases de cultivo, con los distintos aprovechamientos de que pueda ser objeto una misma finca (suelo, vuelo, pastos) y la toma de posesión de las fincas de reemplazo, si no excede del 10 por ciento el número de recursos presentados, completan el cuadro de las medidas que el proyecto de ley autoriza para conseguir mayor agilidad y eficacia en el procedimiento.

La posibilidad de concentrar de nuevo zonas ya concentradas, establecida en el Derecho vigente, es ampliada en el presente proyecto de ley a todos los supuestos en que, a juicio de los propios agricultores, sea posible mejorar la estructura de las explotaciones autorizándoles a la ampliación de la zona y la inclusión de sectores originariamente excluidos a fin de incorporar a la concentración muchas parcelas a cuya conservación se había dado excesiva importancia en la primera fase.

En último término, y como modalidad no reconocida hasta ahora, el proyecto de ley autoriza a los agricultores a que hagan

por sí mismos la concentración o a que la contraten si así lo prefieren con una empresa, abonándoseles el 90 por ciento del coste previamente estimado por la Administración y siempre que los trabajos realizados, además de cumplir los mínimos condicionamientos que se señalen, alcancen un grado de aceptación que supere el 95 por ciento de los interesados. Debe observarse que la subvención del 90 por ciento no implica un mayor gasto público, sino al contrario, una cierta economía, ya que la concentración se realizaría íntegramente a expensas de la Administración de no llevarse a cabo por los propios interesados. No existe experiencia sobre esta modalidad de concentración, con lo que cualquier pronóstico resultaría aventurado y carente de una base seria. Se confía, sin embargo, en que tenga aplicación en pequeñas zonas con un reducido número de propietarios, en las que no ha sido posible hasta ahora realizar con carácter privado la concentración por exigir para ello la ley vigente el requisito de la unanimidad, que, como es sabido, resulta siempre de imposible o muy difícil cumplimiento.

Aunque no se trate propiamente de una concentración especial, el proyecto de ley autoriza también la utilización del procedimiento de concentración parcelaria, no precisamente para resolver los problemas que plantea el minifundio, sino para eliminar o atenuar los daños que las grandes obras públicas, como regadíos, autopistas, carreteras, vías férreas, etc., producen de hecho en las explotaciones agrarias afectadas por las mismas.

Finalmente, se declara en el proyecto de ley la caducidad de los correspondientes Decretos de Concentración Parcelaria cuando en un plazo de cinco años no hubiera llegado a establecerse con carácter firme las bases de la concentración (clasificación de tierras, relación de propietarios y titulares de otros derechos, etc.). Carece, en efecto, de sentido mantener en vigor indefinidamente a sabiendas de su inutilidad disposiciones administrativas que, aunque no hayan llegado a generar derechos adquiridos, afectan indudablemente al tráfico jurídico y crean legítimas expec-

tativas. Por razones de seguridad jurídica se estima necesario adaptar el ordenamiento legal a la realidad de los hechos en aquellos casos, no muy numerosos, por otra parte, en que no ha sido posible hacer avanzar el procedimiento, sea por falta de colaboración de los interesados, indispensable siempre para realizar la concentración parcelaria, sea por carencia de medios materiales por parte de la Administración para llevar a efecto sus propias decisiones, adoptadas quizá sin la adecuada planificación de recursos o por razones de tipo político o coyuntural.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

1. La presente ley tiene por objeto regular supuestos especiales de concentración parcelaria, con el fin de conseguir una más amplia participación de los agricultores afectados y mayor rapidez y flexibilidad en la realización de los trabajos correspondientes.

2. En lo que no sea objeto de regulación específica en esta ley, a todas las modalidades de concentración que se autorizan les serán de aplicación las normas generales contenidas en el Título VI del Libro III de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 2.º

A petición de los propietarios y cultivadores de una zona, la concentración parcelaria podrá realizarse, en los términos del presente proyecto de ley, con las siguientes particularidades:

a) Constitución de una Junta especial de agricultores que colabore y participe con el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en el proceso de concentración.

1. Sin acuerdo.

2. (Pendiente de decidir si va como Disposición final.)

A petición de los propietarios y los titulares de explotaciones de una zona, la concentración parcelaria podrá realizarse, en los términos de la presente ley, de acuerdo con las siguientes particularidades:

Sin enmiendas.

b) Simplificación del procedimiento y reducción de plazos.

c) Reducción de limitaciones para la adjudicación de fincas de reemplazo, con especial atención a la concentración por explotaciones.

d) Posibilidad de anticipar la toma de posesión de las nuevas fincas.

e) Concesión de ayudas especiales en beneficio de la zona.

Sin enmiendas.

Sin enmiendas.

Sin enmiendas.

Sin enmiendas.

Artículo 3.º

1. La solicitud de concentración parcelaria deberá ser suscrita por las dos terceras partes, al menos, de los propietarios y cultivadores.

2. La solicitud se presentará acompañada de informes de los Alcaldes y Presidentes de las Cámaras Agrarias de las zonas afectadas. Los informes versarán sobre los datos consignados en la solicitud.

3. Recibida la solicitud, el Instituto vendrá obligado a pronunciarse dentro del plazo de tres meses sobre si concurren razones de utilidad pública que agronómica y socialmente justifique la concentración.

1. La solicitud de concentración parcelaria deberá ser suscrita por las dos terceras partes, al menos, de los propietarios y cultivadores de explotaciones situadas en la zona.

2. Sin acuerdo.

3. Recibida la solicitud, el IRYDA vendrá obligado a pronunciarse dentro del plazo de tres meses sobre si concurren razones de utilidad pública que agronómica y socialmente justifique la concentración.

Artículo 4.º

1. El Instituto dará prioridad a estas peticiones en el desarrollo de sus programas de actuación, y en su momento solicitará de la Cámara Agraria que promueva la elección conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de los agricultores que en su día formarán parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria y de los que deberán auxiliar a ésta.

2. Los elegidos constituirán la Junta de Concentración Parcelaria, que elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

3. La Junta de Concentración Parcelaria tendrá por misión colaborar con el Instituto en los trabajos previos a la concentración de la zona, en el estudio de las condiciones generales y directrices para

1. Sin acuerdo (excepto en sustituir "Instituto" por "IRYDA" y suprimir la prioridad).

2. Sin modificación.

3. La Junta de Concentración Parcelaria tendrá por misión colaborar con el IRYDA en los trabajos previos a la concentración de la zona, en el estudio de las condiciones generales y directrices para

llevar a efecto ésta, así como en la obtención de cuantos datos pudieran ser de interés en orden a la investigación de la propiedad, clasificación de tierras y demás extremos de interés para el expediente.

4. Constituida la correspondiente Comisión Local de Concentración Parcelaria, que tendrá las funciones atribuidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedará automáticamente disuelta la Junta de Concentración.

Artículo 5.º

1. El Instituto, con la colaboración de la Junta de Concentración, abrirá una información relativa a los datos de la solicitud presentada, al perímetro y directrices previstos en principio para realizar la concentración y demás extremos que pudieran considerarse de interés, invitando a todos los interesados para que, en caso de disconformidad, manifiesten por escrito lo que estimen oportuno.

2. A la vista de la información practicada, el Instituto, si a su juicio procede, elevará, en su caso, el expediente al Ministro de Agricultura para que pueda ser acordada la concentración parcelaria, cuya motivación será en todo caso la utilidad pública. El Ministerio de Agricultura podrá, no obstante, acordar o proponer al Gobierno, según proceda, la aplicación del procedimiento ordinario de concentración parcelaria.

Artículo 6.º

Los plazos para encuestas y publicaciones serán reducidos a la mitad de lo establecido para el procedimiento ordinario, manteniéndose, no obstante, los mismos plazos en materia de recursos.

Artículo 7.º

1. Las adjudicaciones de fincas de reemplazo podrán llevarse a cabo realizan-

llevar a efecto ésta, así como en la obtención de cuantos datos pudieran ser de interés en orden a la investigación de la propiedad, clasificación de tierras y demás extremos de interés para el expediente.

4. Sin modificación.

1. El IRYDA, con la colaboración de la Junta de Concentración, abrirá una información relativa a los datos de la solicitud presentada, al perímetro y directrices previstos en principio para realizar la concentración y demás extremos que pudieran considerarse de interés, invitando a todos los interesados para que, en caso de disconformidad, manifiesten por escrito lo que estimen oportuno.

2. A la vista de la información practicada, el IRYDA, oída la Junta de Concentración, adoptará el acuerdo prevenido en el artículo 3.º, apartado 3, de la presente ley y elevará, en su caso, el expediente al Ministerio de Agricultura para que pueda ser acordada la concentración parcelaria, cuya motivación será, en todo caso, la utilidad pública. El Ministerio de Agricultura podrá, no obstante, acordar o proponer al Gobierno, según proceda, la aplicación del procedimiento ordinario de concentración parcelaria.

Los plazos para encuestas y publicaciones sólo podrán ser prorrogados cuando circunstancias excepcionales así lo hagan necesario.

1. Las adjudicaciones de fincas de reemplazo podrán llevarse a cabo realizan-

do compensaciones entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamiento de suelos, vuelo y pastos que recaigan sobre una misma finca. En todo caso, los interesados podrán exigir que se les conserven al menos las dos terceras partes de los cultivos que llevaban y de los derechos aportados a la concentración.

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 201, 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán alcanzar hasta el 5 por ciento.

Artículo 8.º

Terminada la publicación del acuerdo de concentración, el Instituto, siempre que el número de recursos presentados contra el mismo no exceda del 10 por ciento del número total de propietarios, podrá dar posesión provisional de las nuevas fincas, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de los recursos que prosperen.

Artículo 9.º

Cuando la zona de concentración parcelaria no esté comprendida en una de Ordenación de Explotaciones, se podrá acordar, por Orden del Ministerio de Agricultura, la concesión de ayudas y estímulos análogos a los que pueden concederse en zonas de ordenación, siempre que se trate de explotaciones que reúnan las características y realicen las actividades que en dicha Orden se determinen, dentro de los plazos señalados en la misma.

Artículo 10

1. Cuando, como consecuencia de los cambios experimentados en las explotaciones o en la infraestructura de una zona ya concentrada, pueda mejorarse sustancialmente la estructura de aquéllas mediante una nueva concentración, el Ministerio de Agricultura, previo informe favo-

do compensaciones entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamiento de suelos, vuelo y pastos que recaigan sobre una misma finca. En todo caso, los interesados podrán exigir que se les conserven al menos las dos terceras partes de los cultivos que llevaban y de los derechos aportados a la concentración, pero pudiendo recaer en distinta base territorial.

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 202, 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán alcanzar hasta el 5 por ciento.

Sin acuerdo (excepto en sustituir "Instituto" por "IRYDA" y añadir a "propietarios", "y cultivadores").

Cuando la zona de concentración parcelaria no esté comprendida en una de Ordenación de Explotaciones, el Decreto de Concentración podrá incluir la concesión de ayudas y estímulos análogos a los que pueden concederse en zonas de ordenación, siempre que se trate de explotaciones que reúnan las características y realicen las actividades que en dicha Orden se determinen, dentro de los plazos señalados en la misma.

1. Sin acuerdo.

table de las Cámaras Agrarias interesadas, queda facultado para ordenarla, observándose en cuanto a la solicitud y el procedimiento lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. La zona objeto de nueva concentración podrá comprender dos o más zonas ya concentradas o partes de ellas, incluyéndose, en caso conveniente, sectores o parcelas que antes hubieran sido excluidos. Asimismo, en el nuevo perímetro podrán quedar comprendidas superficies no sujetas anteriormente a concentración, siempre que no excedan del tercio de la extensión total de la nueva zona.

Artículo 11

1. Los agricultores interesados en la concentración parcelaria de una zona podrán contratar con una empresa la realización de los trabajos correspondientes para fijar las bases y las fincas de reemplazo y obtener la subvención a que se refiere el apartado 5 de este artículo, siempre que, a juicio del IRYDA, resulte conveniente conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 3, la realización de dicha mejora y concurren las demás circunstancias señaladas en los apartados siguientes de este mismo artículo.

2. El Instituto fijará la intensidad mínima exigida para la concentración y demás condicionamientos técnicos que estime necesarios. Asimismo determinará, en función de las características de la zona, el coste normal de los trabajos de concentración.

3. El Gobierno o, en su caso, el Ministerio de Agricultura, declarará la utilidad pública de la concentración parcelaria si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que la concentración se ajuste a los condicionamientos técnicos previamente determinados por el Instituto.

b) Que publicados por el Instituto los trabajos realizados, el número de reclamaciones que se presente no exceda del 5 por ciento del total de los propietarios afectados.

2. Sin enmiendas.

1. Sin acuerdo.

2. Sin acuerdo.

3. Sin acuerdo.

4. Declarada la utilidad pública de la concentración, el Instituto estudiará las reclamaciones presentadas y dictará el correspondiente acuerdo de concentración, prosiguiéndose la tramitación conforme a las normas ordinarias de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y realizándose con cargo al presupuesto del Instituto, las obras a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en dicho texto legal.

5. Una vez que los interesados hayan tomado posesión de las fincas de reemplazo, el Instituto concederá una subvención del 90 por ciento del coste determinado por dicho organismo, conforme a lo establecido en el apartado 2.

Artículo 12

Aunque no exista un problema de dispersión parcelaria, el procedimiento ordinario de concentración o cualquiera de los especiales regulados en la presente ley podrá utilizarse en las áreas afectadas por planes que afecten a la ordenación del territorio, transformaciones en regadío u obras de tipo lineal, como autopistas, carreteras, vías férreas, etc., con el fin de conseguir una mejor ordenación de las explotaciones agrarias y eliminar o atenuar los daños que la ejecución de los planes o las obras puedan ocasionar en dichas explotaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedarán sin efectos los Decretos de Concentración Parcelaria dictados con anterioridad a la publicación de la presente ley si, en el plazo de cinco años, a contar desde la entrada en vigor de la misma, no hubieran llegado a declararse firmes las Bases de la Concentración.

Segunda

El artículo 201 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario quedará redactado en los siguientes términos:

4. Sin acuerdo.

5. Sin acuerdo.

Sin acuerdo.

Sin acuerdo.

1. El Instituto queda facultado para simplificar el procedimiento ordinario de tal manera que el proyecto de Concentración pueda ser sometido a encuesta aun cuando las Bases no fuesen firmes.

2. En el caso de que varias parcelas pertenecientes a distintos propietarios formen parte de una misma explotación, el proyecto podrá limitarse, respecto de dichas parcelas, a reflejar la nueva estructura de la explotación, quedando aplazada la determinación de las fincas de reemplazo que hayan de asignarse a cada propietario. Esta asignación y la adjudicación correspondiente se realizará en el Acuerdo de concentración, previa encuesta o audiencia a los propietarios afectados.

3. El Instituto podrá también refundir, total o parcialmente, las Bases con el Acuerdo de Concentración, publicando conjuntamente los documentos correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los agricultores interesados en acogerse a algunos de los procedimientos regulados en la presente ley podrán solicitarlo con los requisitos exigidos en la misma, aunque ya se hubiera decretado u ordenado la concentración parcelaria. El Instituto dará, en todo caso, trámite a estas solicitudes, sujetándose a las normas de la presente ley, siempre que ello no comporte la modificación de un Acuerdo de Concentración declarado firme.

2. El procedimiento simplificado establecido en el artículo 6.º de la presente ley podrá aplicarse a todas las concentraciones, aunque en la fecha de entrada en vigor de la misma estuvieran ya solicitadas o en proceso de ejecución.

1. Sin acuerdo.

2. Sin modificación.

3. Sin acuerdo.

1. Sin acuerdo.

2. Sin modificación.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961